



## Resolución No. CSJCOR24-187

Montería, 21 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00132-00**

**Solicitante:** Dr. Félix de Jesús Macea Lozano

**Despacho:** Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Wendy Buelvas Hoyos

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-004-2019-01319-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 20 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de marzo de 2024, y repartido al despacho ponente el 11 de marzo de 2024, el doctor Félix de Jesús Macea Lozano, en su condición de representante legal de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Juan Antonio Pertuz Florez, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2019-01319-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«... se ha solicitado ENTREGA DE TÍTULOS, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 10 días corrientes sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121.*

*Por lo tanto, solicito por este medio administrativo que se requiera al despacho las razones de su demora en resolver nuestra solicitud de ENTREGA DE TÍTULOS.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-114 del 12 de marzo de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/03/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 12 de marzo de 2024, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«...Se constata que la Demanda Ejecutiva instaurada por COOMULPATRIA contra JUAN ANTONIO PERTUZ FLÓREZ. Radicado No. 2019- 01319, fue presentada y dada en reparto en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y dada en reparto el 09 de septiembre de 2019.*

*Mediante proveído del 24 de septiembre de 2019 se libró orden de pago; a través de providencia del 16 de enero de 2020 se siguió adelante la ejecución y por auto del 25 de septiembre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$8.274.000. A través de auto del 13 de diciembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y decretó una medida cautelar. Se verifica igualmente que se realizaron pagos al interior del proceso, según formatos DJ 04, por valor de \$3.888.588, \$2.879.373 t \$1.232.039, para un total de \$8.000.000.*

*El día 19 de febrero de 2024, se elevó al interior del proceso solicitud de pago de dineros, sin embargo, de acuerdo a constancia secretarial que se anexa, debió agotarse previamente un procedimiento de la mano con el Banco Agrario, habida cuenta de que al momento de intentar constituirse los depósitos existentes, el proceso no se encontraba creado en el portal, situación que se ha presentado no solo en este proceso honorable magistrada, sino en varios, teniendo en cuenta que los asuntos fueron recibidos de otro Despacho Judicial. La anterior situación, se informó por secretaría al Banco Agrario, quienes afirmaron haber dado solución al mismo, sin embargo persistió el problema, esto es, el proceso no permitía el pago de los títulos y no se veía reflejado en el portal la creación del mismo, por ello, el día 13 marzo de 2024, se hizo contacto vía telefónica y luego videoconferencia plataforma Team, con el asesor operativo señor GILBERTO MORA, para tratar de darle solución de al asunto, quien sugirió que directamente se escalara el caso con la sede Banco Agrario ciudad Bogotá, para resolver la situación. El 15 de marzo de 2024, en horas de la mañana, logró verificarse la existencia del proceso en el portal del Banco Agrario, por lo que se procedió a autorizar el fraccionamiento de un título, para el pago faltante al interior del proceso, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada, esto es, la suma de \$274.000.*

*Se precisa que el fraccionamiento fue autorizado el día de hoy, y requiere de al menos 24 horas hábiles para verse reflejado y poder proceder a su pago, aun así, se estará informando dicho pago al interior de la vigilancia, una vez realizado el mismo, cumplido el término de las 24 horas.*

*Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrada que buscamos atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los más de 4.000 Procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, y los que aun a la fecha siguen siendo remitidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a través del sistema TYBA, desde que entramos en funcionamiento el viernes 28 de abril de 2023, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.*

*En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:*

| ACTUACIÓN   | FECHA   |
|---|---|
| REPARTO DE DEMANDA.                                 | 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024.   |
| AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO                        | 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019  |
| AUTO MEDIANTE EL QUE SE SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN | 16 DE ENERO DE 2019   |
| AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.           | 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020  |
| PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES                          | 03 DE DICIEMBRE DE 2020, 16 DE JULIO DE 2021 Y 23 DE MARZO DE 2022. |
| AUTO AVOCA CONCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR.   | 13 DE DICIEMBRE DE 2023   |
| SOLICITUD DE PAGO DE TÍTULOS                        | 19 DE FEBRERO DE 2024   |
| FRACCIONAMIENTO DE TÍTULO PARA PAGO.                | 15 DE MARZO DE 2024   |

*Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.*

*Adjunto al presente, constancia sobre el trámite interno de la secretaría de este Despacho con el Banco Agrario, así como constancia de fraccionamiento de un depósito judicial, con el fin de pagar el valor faltante al interior del proceso, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada, esto es, la suma de \$274.000.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina

Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Félix de Jesús Macea Lozano, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada en el mes de febrero del 2024.

Al respecto, a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, le informó a esta Seccional que, el 15 de marzo del 2024 fraccionó un depósito judicial con el fin de pagar el valor faltante de acuerdo con la liquidación de crédito aprobada por el juzgado.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario con el fraccionamiento del depósito judicial realizado el 15 de marzo del 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el doctor Félix de Jesús Macea Lozano.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el año 2023, la carga de procesos del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

| Concepto  | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas   |         | Inventario Final |
|---|--------------------|----------|---|---------|------------------|
|   |                    |          | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos |                  |
| Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales | 2146               | 5        | 199   | 106     | 1846             |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.846 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivalía a **1.361 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **1.457 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

|                       |              |
|-----------------------|--------------|
| <b>CARGA TOTAL</b>    | <b>2.146</b> |
| <b>CARGA EFECTIVA</b> | <b>1.846</b> |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es***

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

***imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023. Finalmente, en el Acuerdo No. CSJCOA23-92 del 20/11/2023 se dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 5 despachos judiciales.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, ordenó en el Acuerdo CSJCOA23-46 del 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 3 de mayo de 2023 y hasta el 3 de octubre de 2023. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023 (Medida terminada).

También, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, ordenó con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 4 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Por otra parte, con el Acuerdo CSJCOA24-9 del 26 de enero del 2024, esta Seccional dispuso prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta lograr el equilibrio de las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Por último, Con el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería a partir del 11 de enero de 2024.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

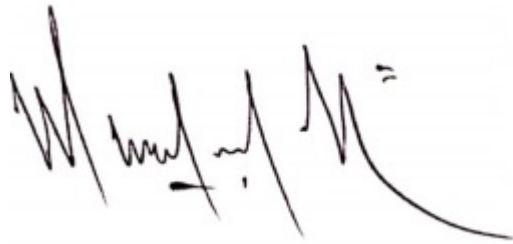
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Juan Antonio Pertuz Florez, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2019-1319-00, presentado por el doctor Félix de Jesús Macea Lozano y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00132-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al doctor Félix de Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**

Presidente

LEPM/IMD/dtl